

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30/07/2021. A despacho del Señor Juez informando:

1. Que mediante escritos radicados el 22/10/2020, 09/11/2020, la codemandada LEIDY JOHANA GALLEGO constituyo apoderado judicial para que la represente en esta causa y solicita ser notificada de conformidad.
2. El IGAC atendió requerimiento realizado por el despacho mediante respuesta visible a documento #33 del expediente digital.
3. La Agencia Nacional de Tierras atendió requerimiento realizado por el despacho mediante respuesta visible a documento #34 del expediente digital.
4. La apoderada de la parte demandante presenta sustitución de poder en documento visible a documento # 36 del expediente digital.

Pasa para proveer.


JENNIFER CARMONA GARCIA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 2029
Radicado: [17-001-40-03-002-2020-00260-00](#) expediente digital
Proceso: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELIGIO DE JESUS CORTES SALAZAR Y OTRO
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES CORTES CORTES Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede se dispone:

1- TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la codemandada LEIDY JOHANA GALLEGO TORO respecto a todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda del 24/09/2020, del escrito de subsanación presentado por la parte demandante y complementario del admisorio de fecha 28/10/2020; notificación que se entiende surtida el día en que se notifique por estado el presente auto de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta memorial presentado el pasado 22/10/2020 con miras a contestar el líbello inicial, mediante apoderado judicial abogado DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

A la referida parte se le concede el término para contestar la demanda TRASLADO DEL EXPEDIENTE DIGITAL (ENLACE) que por la Secretaría del Despacho se le remita a la siguiente dirección de correo: danielloaiza911@gmail.com

Surtido lo anterior se le corre traslado por el término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el cual empezará a correr a partir de los dos días siguientes al envío del correo electrónico mediante el cual se le comparta el enlace del expediente digital.

2-AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES para los efectos que estimen pertinentes las respuestas remitidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el IGAC, visibles en documentos #33 y 34 del expediente digital. Y la publicación de la foto con el escrito visible en documento #29.

3- Aceptar la sustitución del poder presentada por la apoderada de la parte demandante y se reconoce personería al abogado SEBASTIAN ESCOBAR CALDERÓN, para representar a la parte demandante en los términos del poder sustituido.

4-Tener por contestada la demanda por parte del demandado Carlos Andrés Cortés Cortés.

5- Se procederá a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales realizar lo pertinente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y emplazar a MARTHA LUCÍA BETANCOURT OROZCO y las PERSONAS INDETERMINADAS y se entenderá surtido el emplazamiento transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la mencionada publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 02-08-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria

Luis Fernando Gutierrez Giraldo compartió la carpeta "170014003002-2020-00260-00" contigo.

Luis Fernando Gutierrez Giraldo <lgutierg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/07/2021 10:40

Para: danieloiza911@gmail.com <danieloiza911@gmail.com>



Luis Fernando Gutierrez Giraldo compartió una carpeta contigo

EXPEDIENTE DIGITAL - JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
FAVOR CONSERVAR EL VÍNCULO ENVIADO HASTA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO,
ALLÍ PODRÁ TENER ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL, DESDE CUALQUIER LUGAR Y A
CUALQUIER HORA QUE LO CONSULTE.

se le corre traslado por el término de veinte (20) días



170014003002-2020-00260-00



Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



Manizales, 21 de octubre de 2020

Doctor:

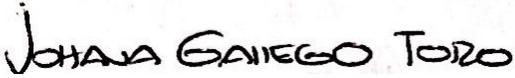
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
ESD

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
NATURALEZA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: BLANCA NELLY CORTÉS FRANCO y ELIGIO DE JESÚS
CORTÉS SALAZAR
DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS CORTÉS CORTÉS, MARTHA LUCÍA
BETANCOURT OROZCO, LEIDY JOHANA GALLEGO
TORO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2020 – 00260

LEIDY JOHANA GALLEGO TORO, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, ante usted señor Juez Segundo Civil Municipal de Manizales me permito otorgar poder amplio y suficiente en los términos del artículo 77 del CGP con reconocimiento de todas las facultades señaladas en los incisos 1ro, 2do y 3ro del mencionado artículo, al señor DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA en calidad de apoderado principal quien se identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, y con correo electrónico registrado en el SIRNA danieloiza911@gmail.com; y a la señora ANGÉLICA VIVIANA MUÑOZ ARIAS en calidad de apoderada suplente quien se identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, y con correo electrónico registrado en el SIRNA angelicavivianama@hotmail.com, lo que no debe entenderse que vayan actuar simultáneamente; con el propósito de que sean defendidos mi intereses como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con el número de matrícula 100-132149, dentro del presente proceso de declaración de pertenencia de la referencia.

De conformidad con el artículo 301 en concordancia con el numeral 5º del artículo 375 del CGP, solicito me tenga notificada a través de mi apoderado principal por conducta concluyente.

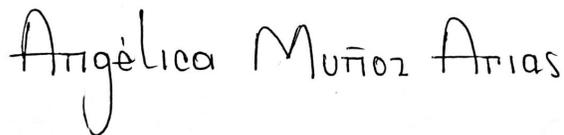
Sírvase reconocerles personería amplia y suficiente para actuar en defensa de mis intereses, al abogado LOAIZA CORREA como principal y a la abogada MUÑOZ ARIAS como suplente.


LEIDY JOHANA GALLEGO TORO
C.C. 1.057.304.381

Acepto,



DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA
C.C. 16.079.255 de Manizales
T.P. 204.361 del C.S.J.
Principal



ANGÉLICA VIVIANA MUÑOZ ARIAS
C.C. 30.236.678
T.P. 216.486 del C.S.J.
Suplente

Manizales, 21 de octubre de 2020

Doctor:

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
ESD

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE
NATURALEZA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: BLANCA NELLY CORTÉS FRANCO y ELIGIO DE JESÚS
CORTÉS SALAZAR
DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS CORTÉS CORTÉS, MARTHA LUCÍA
BETANCOURT OROZCO, LEIDY JOHANA GALLEGO
TORO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2020 – 00260

DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado principal de la señora LEIDY JOHANA GALLEGO TORO ante usted señor Juez Segundo Civil Municipal de Manizales, me permito solicitarle tener notificada de conformidad con el artículo 301 en concordancia con el artículo 375 numeral 5º del CGP, a la parte que represento por conducta concluyente del contenido del auto 787 del 24 de septiembre de 2020.

Igualmente, y con propósito de ejercer el derecho de contradicción y defensa en nombre de la señora Gallego Toro, le solicito que ordene a quien corresponda la remisión al correo danieloaiza911@gmail.com -registrado en el SIRNA- del escrito de demanda, el escrito de subsanación y todos los anexos, y permitirme el acceso al expediente digital.

Así mismo, le solicito se me conceda el mismo término que se le concedió a los demás demandados para contestar la demanda.

Del señor Juez 2do Civil Municipal,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Loaiza', with a large circular flourish at the end.

DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA
C.C. 16.079.255 de Manizales
T.P. 204.361 del C.S.J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Jueves 22 de Octubre del 2020

HORA: 10:47:22

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; Daniel Loaiza Correa, con el radicado; 202000260, correo electrónico registrado; danieloaiza911@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201022104722-20358

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Jueves 22 de Octubre del 2020

HORA: 10:47:22

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; Daniel Loaiza Correa, con el radicado; 202000260, correo electrónico registrado; danieloaiza911@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201022104722-20358

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Manizales, 21 de octubre de 2020

Doctor:

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
ESD

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
NATURALEZA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: BLANCA NELLY CORTÉS FRANCO y ELIGIO DE JESÚS
CORTÉS SALAZAR
DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS CORTÉS CORTÉS, MARTHA LUCÍA
BETANCOURT OROZCO, LEIDY JOHANA GALLEGO
TORO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2020 – 00260

LEIDY JOHANA GALLEGO TORO, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, ante usted señor Juez Segundo Civil Municipal de Manizales me permito otorgar poder amplio y suficiente en los términos del artículo 77 del CGP con reconocimiento de todas las facultades señaladas en los incisos 1ro, 2do y 3ro del mencionado artículo, al señor DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA en calidad de apoderado principal quien se identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, y con correo electrónico registrado en el SIRNA danieloiza911@gmail.com; y a la señora ANGÉLICA VIVIANA MUÑOZ ARIAS en calidad de apoderada suplente quien se identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, y con correo electrónico registrado en el SIRNA angelicavivianama@hotmail.com, lo que no debe entenderse que vayan actuar simultáneamente; con el propósito de que sean defendidos mi intereses como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con el número de matrícula 100-132149, dentro del presente proceso de declaración de pertenencia de la referencia.

De conformidad con el artículo 301 en concordancia con el numeral 5º del artículo 375 del CGP, solicito me tenga notificada a través de mi apoderado principal por conducta concluyente.

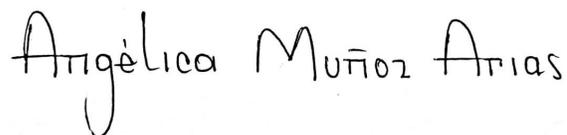
Sírvase reconocerles personería amplia y suficiente para actuar en defensa de mis intereses, al abogado LOAIZA CORREA como principal y a la abogada MUÑOZ ARIAS como suplente.


LEIDY JOHANA GALLEGO TORO
C.C. 1.057.304.381

Acepto,



DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA
C.C. 16.079.255 de Manizales
T.P. 204.361 del C.S.J.
Principal



ANGÉLICA VIVIANA MUÑOZ ARIAS
C.C. 30.236.678
T.P. 216.486 del C.S.J.
Suplente

Manizales, 21 de octubre de 2020

Doctor:

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
ESD

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE
NATURALEZA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: BLANCA NELLY CORTÉS FRANCO y ELIGIO DE JESÚS
CORTÉS SALAZAR
DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS CORTÉS CORTÉS, MARTHA LUCÍA
BETANCOURT OROZCO, LEIDY JOHANA GALLEGO
TORO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2020 – 00260

DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado principal de la señora LEIDY JOHANA GALLEGO TORO ante usted señor Juez Segundo Civil Municipal de Manizales, me permito solicitarle tener notificada de conformidad con el artículo 301 en concordancia con el artículo 375 numeral 5º del CGP, a la parte que represento por conducta concluyente del contenido del auto 787 del 24 de septiembre de 2020.

Igualmente, y con propósito de ejercer el derecho de contradicción y defensa en nombre de la señora Gallego Toro, le solicito que ordene a quien corresponda la remisión al correo danieloaiza911@gmail.com -registrado en el SIRNA- del escrito de demanda, el escrito de subsanación y todos los anexos, y permitirme el acceso al expediente digital.

Así mismo, le solicito se me conceda el mismo término que se le concedió a los demás demandados para contestar la demanda.

Del señor Juez 2do Civil Municipal,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Loaiza', with a large circular flourish at the end.

DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA
C.C. 16.079.255 de Manizales
T.P. 204.361 del C.S.J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Martes 27 de Octubre del 2020

HORA: 15:08:14

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; JESSICA PAOLA GIRALDO LOAIZA, con el radicado; 202000260, correo electrónico registrado; jepagiraldo@hotmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201027150814-18217

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas
E.S.D.

ASUNTO: ANEXOS E INFORMACION
RADICACION: 17001400301120200026000
DEMANDANTE: ELIGIO DE JESUS CORTÉS SALAZAR
BLANCA NELLY CORTÉS FRANCO
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS CORTÉS CORTÉS - OTROS
PROCESO: DECLARATIVO - PERTENENCIA

JESSICA PAOLA GIRALDO LOAIZA, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.847.104, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 316.596 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte accionante, por medio de éste escrito, adjunto respetuosamente, **ANOTACION EN EL LIBRO MINUTA DE POBLACIÓN DE LA SUBESTACION DE LA POLICIA DE LA LINDA – MANIZALES, E IMÁGENES DE LA VALLA**; el cual servirá como prueba documental de lo que se manifestará a continuación:

Conforme lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales en el Auto Interlocutorio No. 787 del 24 de septiembre de 2020, en el numeral séptimo de la parte resolutive de la misma, el cual expresa lo siguiente: *“SEPTIMO: FIJAR una valla no inferior a un (1) metro cuadrado, en el bien inmueble objeto de la demanda en los términos señalados en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. y las especificaciones descritas en la parte motiva de de esta providencia. Una vez instalada la valla referida, la parte actora deberá aportar fotografías legibles donde observe su contenido y ubicación”*; solicite el acompañamiento de la Policía Nacional a la Subestación de la Policía de La Linda para realizar la instauración de la valla, según lo manifestado anteriormente, y procurar la notificación del proceso a la parte demandada; por consiguiente, el Sargento Sadi Rivera de la Subestación de La Linda y dos (2) patrulleros me acompañaron hasta el bien objeto de litigio con el fin de realizar la respectiva diligencia.

El día nueve (09) de octubre de 2020, al llegar al bien inmueble objeto de litigio, nos percatamos que no se encontraba la titular del dominio del bien la señora Leidy Johana Gallego Toro, pero se encontraba la encargada del bien la señora María L. Toro, quien manifestó ser familiar de la propietaria. Ella se comunicó por vía telefónica con los señores Diego Torres, quien se identificó como el dueño del bien inmueble y que la señora María L. Toro expresó que es su cuñado; también tuve la oportunidad de hablar con la señora Leidy Johana Gallego la titular del dominio del bien inmueble, ha ambos, les puse en conocimiento el proceso de pertenencia que se está llevando a cabo y la orden judicial proferida por el Despacho, les solicite autorización para instaurar la valla y se negaron; y por otro lado les pedí el favor que autorizaran a la encargada del bien a firmar la notificación por medio la cual certificaban que conocían del proceso conforme lo que les había manifestado, no obstante también se negaron a la petición. Por consiguiente le pedí al Sargento Sadi Rivera dejar una anotación de lo sucedido en el libro de población.

Carrera 22 No. 26 -14 - Manizales, Caldas
E-mail: jessica.giraldo35@gmail.com
Celular: 3235801656



Es de anotar señor Juez, que la parte demandante tiene la intención de instaurar la valla en el bien objeto de litigio tal como lo ordenó en el Auto Interlocutorio No. 787; sin embargo, ante la imposibilidad de hacerlo por lo expresado anteriormente, la parte demandante queda atenta ante cualquier orden judicial con el fin de dar continuidad al proceso.

Muchas gracias por la atención.

Atentamente,

JESSICA PAOLA GIRALDO LOAIZA

C.C. 1.053.847.104 de Manizales

T.P. 316.596 del C.S. de la J.

Carrera 22 No. 26 -14 - Manizales, Caldas
E-mail: jessica.giraldo35@gmail.com
Celular: 3235801656



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES

No. S-2020-045484/COSEC-ESTPO 1.10

Manizales, 21 de Octubre de 2020

Señora
JESSICA PAOLA GIRALDO LOAIZA
Correo electrónico jessica.giraldo35@gmail.com
Celular 3235801656
Manizales

Asunto: Respuesta derecho de petición fecha de recibido 15/10/2020.

En atención a la ley 1755 del 2015 "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 del 2011, y ante su requerimiento elevado a esta instancia, de manera atenta y para dar respuesta al asunto de la referencia, me permito allegar copias del libro de población (folios 37, 126, 127, 224, y 225), correspondiente a la Subestación de Policía La Linda, para la fecha 09/10/2020.

Continuamos atentos a sus solicitudes cuando lo estime pertinente.

Atentamente,

Mayor **ELKIN GOMEZ MARTINEZ**
Comandante Estación de Policía Manizales

ANEXO: (5) folios, según lo anunciado en el párrafo.

Elaborado por: PT Yuly Alexandra Barrera Orduz
Revisado por: MY Elkin Gómez Martínez
Fecha de elaboración: 21/10/2020
Ubicación o sitio documentos: C. Misdocumentos2020

Carrera 12 Nro. 25-49
Teléfono 8801284
memaz.emanizales-0a@policia.gov.co
www.policia.gov.co

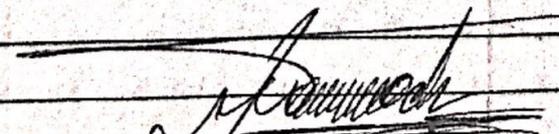


INFORMACION PÚBLICA

Manizales 01 de Enero del 2019

Policia Metropolitana de Manizales
Subestación de Policia, la Linda

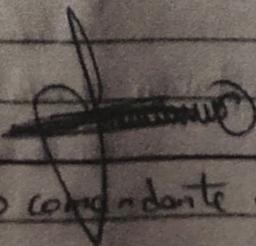
APERTURA: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 06580 del 27 de diciembre de 2017 "Por la cual se actualiza el Programa de Gestión Documental para la Policia Nacional", se apertura el presente libro que consta de (603) folios útiles, el cual sera utilizado como libro MINUTA DE POBLACION


Comandante ~~Sebastian de Policia La Linda (E)~~
Firma y Post firma Jefe o comandante de unidad

Monizales 01 de Enero de 2020

Policia Metropolitana de Monizales
Subestacion de Policia La Linda

APERTURA: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N. 05454 del 29 de noviembre de 2019 "Por la cual se actualiza el Programa de Gestión Documental para la Policia Nacional", se apertura el presente Libro que consta de (608) folios útiles, el cual sera utilizado como LIBRO MINUTA DE Población de la Subestacion de Policia La Linda.

Instituto Wilber Osorio A. 
Firma y Post Firma Jefe o Comandante de Unidad

FECHA	HORA	ASUNTO	A N O T A C I O N
=>	=>	SIGUE.	<p>QUE EL SEÑOR JHON JAIR OSPINA ANGULO IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDVIA 10154164 DE 31 AÑOS UNION LIBRE OFICIOS VARIOS FECHA DE NACIMIENTO 03 MARZO 1989. (LEIUIA 314835969) SIN MAS DATOS NOS INFORMA QUE APROXIMADAMENTE DOS HORAS LA HABIA PREDIDO FISICAMENTE AL VERIFICAR Y ENCONTRAR LA SEÑORA CON MULTIPLES EMATOMAS SE LE INFORMA PARA QUE REALICE SU RESPECTIVO DENUNCIO EL CUAL NOS INDICA QUE NO VA RECIBIR NINGUN DENUNCIO NI ACCION LEGAL EL CUAL SE PROLEDE A TRASLADO AL SEÑOR JHON JAIR OSPINA ANGULO AL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCION CON EL FIN DE SALVAGUARDAR SU VIDA E INTEGRIDAD YA QUE POR ESTAR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL PUEDE CAUSARLE MAS LESIONES SE LE REALIZA COMPARENDO SEGUN LA LEY 1801 ARTICULO 155 TRASLADO POR PROTECCION NUMERO DE COMPARENDO 17 001064505 CONOCIO CP50 PATAVILA MOVIL 27 DE TURNO P1 VASQUES NIDIER DIEZIS P1 BOSTIDAS DIAZ SMITH // -0.</p>
10 10 2020	08:30	Instalación valla	<p>A esta hora y fecha dejo constancia que el día 09/10/2020 siendo de notificación en do aproximadamente las 09:30 horas, por requerimiento de la señora Parador Quebrera Jessica Pado Giraldo Loarza, cc 1.053.847.104 de Manizales, residente en cra. 22 No. 26-14 Centro Manizales, celular. 323586-1656, de profesión abogada con tarjeta profesional No. 311576 del CSJ; se le presta el acompañamiento con el fin de constatar una valla de notificación para conocimiento de proceso de pertenencia por disposición judicial con radicado No. 17001400302-2-2020-00260-00 en el parador Quebrera de Vélez; es de constar que allí nos entrevistamos con la sra. María Luz y Toro Chica, cc 24644318 de Filadelfia, residente en Parador Quebrera de Vélez, cel. 3206794446; quien recibe de la abogada la notificación escrita y una telefónica sellada con</p>

FECHA	HORA	ASUNTO	A N O T A C I O N E S
		Sigue	<p>cer al sr. <u>Diego Fernando Torres</u> y a la sra. <u>Leidy Johana Es</u> <u>llega Toro</u>, quienes presumiblemente le indican que no haga el re- abido de la misma y que no permita la instalación de la valla, Motivo por el cual la sra. <u>Maria L. Toro</u> registra la notificación a la abogada, quien a su vez decide no colocar la valla y se reti- ra del lugar. Caso conocido por <u>It. Saaby Rivas Quintero - Pt.</u> <u>Adier A. Vasquez Aguirre</u> y <u>Pt. Smith Bastidas Diaz</u> —</p> <p>A LA HORA Y FECHA SE DELA CONSTANCIA DEL CASO CONOCIDO IMPULSADO POR LA CENTRAL EN LA FINCA VENEZIA ID CUAL AL LLEGAR NOS ENCONTRAMOS CON UNA REUNION Y MUSICA A ALTO VOLUMEN</p>
17-10-20	08:40	ABSTACION	<p>AL CUAL NOS ABOROA EL SEÑOR <u>RICHARD LOPEZ</u> DICIENDO QUE ES EL PRIMO DEL DUEÑO DE LA FINCA AL CUAL SE LE HACE EL LLAMADO DE ATENCION Y SE LE PIDE QUE PORFAVOR LE BAJE EL VOLUMEN YO QUE ESTABA PERTURBANDO LA TRANQUILIDAD DE LOS DEMAS HABITANTES DEL VEREDA SE DELA CONSTANCIA QUE EL DUEÑO ES EL SEÑOR <u>CARLOS</u> <u>AUGUSTO ALZATE</u> EL CUAL NO NOS ABOROA YO QUE SEGUN EL SEÑOR <u>RICHARD</u> SE ENCONTRABA DURMIENDO CONOCIO CASO MOVIL 27 PT VASQUES PT BASTIDAS // - // - // - //</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE MANIZALES PROCESO DE
PERTENENCIA - DEMANDANTE: BLANCA
NELLY CORTES FRANCO ELIGIO DE
JESUS CORTES SALAZAR - DEMANDADO:
CARLOS ANDRÉS CORTES CORTES
MARTHA LUCÍA BETANCOURT OROZCO
LEIDY JOHANA GALLEGGO TORO
PERSONAS INDETERMINADAS -
RADICACIÓN: 17001400301120200026000
FICHA CATASTRAL DEL PREDIO:
000200000360062000000000 - NÚMERO DE
MATRÍCULA INMOBILIARIA: No. 100-132149

PERSONAS

INDELENTAVIA

RADICACIÓN: 17001400301120200026000

• FICHA CATASTRAL DEL PREDIO:

00020000036006200000000 - NÚMERO DE

MATRÍCULA INMOBILIARIA: No. 100-132149 -

ÁREA: 576.00 M² - UBICACIÓN DEL PREDIO:

VEREDA QUEBRA DE VELEZ MANZALES -

CALDAS LINDEROS: 'POR EL FRENTE

CON LA CARRETERA QUE DE MANZALES

CONDUCE A ARAUCA, POR UN COSTADO

CON CARRETERA QUE VAA SANTA CLARA,

POR LA PARTE DE ENCIMA CON UN

BARRANCO Y POR EL OTRO COSTADO

PERTENECIENDO ESPECIAL DE PERTENENCIA

CONDUCE A ARAUCA, POR UN COSTADO
CON CARRETERA QUE VAA SANTA CLARA,
POR LA PARTE DE ENCIMA CON UN
BARRANCO Y POR EL OTRO COSTADO".
(CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA,
PLENO DOMINIO No. 2020-100-1-50028).
EMPLAZAMIENTO DEL 24 DE SEPTIEMBRE
DE 2020 A LEIDY JOHANA GALLEGO TORO
Y PERSONAS INDETERMINADAS POR EL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
EL PREDIO QUE SE PRETENDE USUCAPAR
HACE PARTE DE UN PREDIO
DE MAYOR EXTENSION.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Lunes 09 de Noviembre del 2020

HORA: 10:27:22

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; Juan Carlos Arias Bedoya, con el radicado; 202000260, correo electrónico registrado; juancarlosabj@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201109102723-13647

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS

Señores:
JUAZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Manizales, Caldas.

Referencia: Contestación Demanda.

Proceso: Declarativo-Pertenencia.

Demandado: Carlos Andrés Cortes y otros.

Demandante: Blanca Nelly Cortés Franco y Eligio de Jesús Cortés Salazar.

Radicado: 2020-00260-00

JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.072.830, expedida de Manizales, portador de la tarjeta profesional N°. 287.111 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor Carlos Andrés Cortés Cortés, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.053.770.550 de Manizales, con domicilio en el municipio de Villa María, Caldas, mediante el presente escrito, presento ante su despacho CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE PERTENENCIA, la cual fue interpuesta por la señora BLANCA NELLY CORTÉS FRANCO y el señor ELIGIO DE JESÚS CORTÉS SALAZAR, en contra de mi representado, para los fines pertinentes, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

A. Frente a los hechos:

- 1. Primero:** No es cierto, la manifestación mediante la cual la parte demandante pretende hacer ver una posesión, es objeto de debate en el proceso, de tal suerte que lo narrado es una percepción personal del objeto de la Litis.

De otro lado, el hecho de que la señora Blanca Nelly Cortés celebrara contratos de arrendamiento, fue consecuencia de la anuencia de mi representado, pues en su calidad de hijo quiso que su madre se beneficiara de los cánones, los cuales serían dirigidos para su sostenimiento y el pago de emolumentos como el impuesto predial del inmueble, es decir, lo que recibía la demandante, fue un acto sobre el cual medió la autorización de mi poderdante, como se dijo en calidad de hijo de la hoy convocante.

JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS

Ahora bien, es extraño para Carlos Andrés, el hecho de que el señor Eligio de Jesús se crea con derecho a adquirir el bien, pues de ninguna manera ha ejercido actos de señor y dueño, y mucho menos por el tiempo que se alega en la demanda, máxime cuando desde el año 2016, los hoy demandantes no conviven, y aunado a ello, realizaron la cesación de efectos civiles de su matrimonio, entonces, no se explica esta defensa como pudo ejercer los actos que predica si no existe prueba de alguno durante el tiempo de convivencia con la demandante y de igual manera luego de la ruptura familiar.

De igual manera se le pone de presente al Despacho, que una vez adquirido el inmueble que para la fecha en la que Carlos Andrés Cortes recibió el inmueble a título de compraventa, se encargó de manera personal de su administración.

2. **Segundo:** No es cierto lo que se afirma en el hecho segundo de la demanda, mi poderdante se encargó de la administración del bien una vez adquirió el mismo, luego decidió ceder a su madre los cánones de arrendamiento, se itera, fue su voluntad, por tanto, ni siquiera se le delegó la tenencia a la hoy demandante, pues lo único que pudo recibir fueron los frutos civiles del inmueble cedidos por mi poderdante.

Con todo, lo que quieren hacer ver los demandantes es que mi poderdante adquirió el bien y desde el día que realizó la compra perdió el interés sobre el mismo, razón que no es de recibo para esta parte de la Litis pues resulta ilógico pensar que quien adquiere un bien lo deja desprotegido en el instante en que se radica en él su derecho real de dominio, por el contrario, lo hace porque internamente quiere adquirirlo para sí, y no para dejarlo librado a su suerte.

3. **Tercero:** Es cierto.
4. **Cuarto:** Es parcialmente cierto, el señor Daniel Valencia Quintero celebró contrato de arrendamiento con la hoy demandante mediando la autorización de Carlos Andrés Cortés, pero nunca con Eligio de Jesús, razón que desvirtúa además lo narrado por éste último, pues a él nunca se le autorizó para que celebrara contrato de arrendamiento sobre el bien, y mucho menos para el cobro o la recepción de los cánones de arrendamiento.

De igual manera, se debe resaltar que el señor Agustín Gil nunca celebró el precitado contrato con los hoy demandantes.

5. **Quinto:** No es cierto, las obras que se realizaron en el inmueble no son producto del patrimonio del señor Eligio Cortés, las mejoras que se realizadas al inmueble fueron como

JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS

consecuencia del esfuerzo conjunto de mi poderdante, y Eligio, pues para el año 2012, decidieron de manera consensuada aportar para mejorar el bien y descontar de las ganancias del mismo lo que cada uno invirtió, pues para la época la relación familiar era completamente diferente a lo que es en la actualidad.

6. **Sexto:** No es cierto, los arreglos que presuntamente realizó, se pagaron con los cánones recibidos y que fueron destinados para tal fin.
7. **Séptimo:** No es cierto, el señor Eligio Cortés no ha realizado ningún acto de los que la ley exige para que se configure la posesión, y de la misma manera se deberá decir frente a la señora Blanca Nelly, que nunca ejerció tales actos, pues era beneficiaria de los cánones de arrendamiento por la voluntad de mi poderdante, más no porque fuera ella quien tuviera el ánimo de ser dueña del inmueble.

Como consecuencia del dominio ejercido por mi prohijado, se celebró venta del bien inmueble objeto de la presente Litis a la señora LEIDY JOHANA GALLEGO TORO, acto que se encuentra protocolizado y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

8. **Octavo:** Es cierto, mi poderdante como propietario del inmueble, hipotecó el mismo, pues es lógico que solo quien se reputa como único dueño pueda ejercer tales actos, lo que demuestra que en el presente 2020 todavía ejercía injerencia como propietario del bien y no, un supuesto desinterés que pretenden enrostrar los demandantes.

Así como hipotecó y pago el gravamen, también vendió el inmueble, de tal suerte que siempre se reputó como dueño del mismo.

9. **Noveno:** No es cierto, el gravamen que señalan los demandados, ya no existe, pues mi poderdante se encargó de pagar la hipoteca que levantó sobre el bien inmueble, reforzando aún más lo manifestado en la presente contestación en lo referente a que los demandantes no han ejercido posesión sobre el bien.

10. **Décimo:** No es cierto, la demandante sí conoce el lugar de domicilio de los demandados. No es un hecho que tenga relevancia en éste acápite de la demanda, pues es una observación en lo referente a notificaciones.

B. Frente a lo pretendido:

JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS

De conformidad con lo manifestado por el demandado, se le pone de presente al Despacho que es su voluntad oponerse a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

Primero: Se le solicita comedidamente al Juzgado sean despachadas desfavorablemente todas las pretensiones tendientes a que se radique cualquier derecho real en cabeza de los demandantes, o al pago de cualquier emolumento por cualquier concepto, pues del estudio del expediente, no se logró vislumbrar pruebas que determinen sin asomo de duda que se haya ejercido la posesión deprecada en el libelo introductor, por tanto, se opone esta parte de la Litis a que se declare que los demandantes adquirieron por prescripción ni de manera conjunta ni por separado o de cualquier otra forma el bien inmueble objeto del proceso.

Segundo: Por ser una consecuencia procesal de la presente Litis, no existe oposición frente a tal vinculación.

Tercero: Me opongo a la solicitud de la demandante en el sentido de que no existe sentencia que inscribir en la oficina de registro, pues la misma será la que decida el presente proceso.

Cuarto: Lo concerniente a las costas se resolverá al final del proceso, de igual manera se opone esta parte de la Litis que se condene en costas tan solo por la oposición a la demanda.

Por otro lado, solicito comedidamente que se condene en costas a la parte demandante.

C. Excepciones:

Como medios exceptivos se proponen los siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como es bien sabido, además de los requisitos formales que debe contener la demanda, se deben establecer otra serie de circunstancias que permitan establecer quienes, dentro del proceso, tienen el deber de acudir al mismo para satisfacer lo pedido en el escrito de demanda, de tal suerte que, lo que se debe establecer en el caso de los procesos de pertenencia, es, en primer lugar, quien está llamado a solicitar que se declare que por el fenómeno de la usucapión, alguno o algunos, han adquirido los derechos que reclaman (Legitimación por activa), de tal suerte que,

JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS

deben confluír en la parte que convoca al proceso todos los requisitos establecidos tanto legal como jurisprudencialmente (animus y corpus), el tiempo requerido en su ejercicio y la calidad de reclamante de los mismos, circunstancia que en todo caso debe ser sometida al debate probatorio de la Litis.

Una vez se haya establecido quién es el llamado a solicitar la declaratoria del derecho, el paso a seguir es dilucidar cuál es la persona (natural o jurídica) quien debe soportar la carga declarada en la sentencia, en otras palabras, lo que se debe buscar es si el demandado es sobre quien se extinguirá el derecho real que se encontraba radicado en su cabeza por el fenómeno extintivo, es decir, el legitimado por pasiva. La observancia del deber de demandar a quién tiene la legitimación para ello es fundamental, no solo para la prosperidad de las pretensiones, sino que permite que el operador judicial pueda dictar sentencia en derecho de acuerdo con lo que se logre demostrar o no en la Litis, contrario sensu, en el evento donde no se cumpla con tal deber, el Juez se verá imposibilitado para proferir la decisión pertinente, pues al no establecerse la legitimación citada, no puede haber una sentencia en contra de quien no fue convocado al proceso con la demanda, estando facultado para ello.

Ahora bien, en tratándose del Proceso de Pertenencia, la legitimación en la causa por pasiva está determinada en el numeral 5 artículo 375 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

Art. 375.- Declaración de Pertenencia. (...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...).

(Negrillas fuera del texto)

De la lectura de la citada norma, se entiende que la persona en contra de quién debe ir dirigida la demanda, es aquella que figure “*como titular de derechos reales*” en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

2. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS QUE CONFIGUREN LA POSESIÓN:

JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS

Como ha sido decantado por la doctrina y la jurisprudencia, la posesión es una figura jurídica que comporta una serie de requisitos que deben concurrir en su ejercicio para que efectivamente se pueda concluir que su existencia, y su concurrencia, durante un lapso determinado de tiempo tiene la capacidad de desatar los efectos jurídicos consagrados en las normas legales.

En primer lugar, los demandantes afirman haber poseído el bien desde el 17 de febrero de 2009, de tal aseveración surgen inmediatamente serias dudas sobre su veracidad, pues no explican de qué manera, luego de que mi poderdante adquiere el bien, y tan solo tres días después de protocolizar la escritura pública, ellos comenzaron la presunta posesión que predicán, pues como se dijo anteriormente, resulta contra toda lógica, que inmediatamente una persona adquiera un inmueble y en tan solo tres días se determine que el adquirente no tiene interés sobre el mismo, y mucho menos, que se ejercen actos de señor y dueño sobre aquél; además de lo ilógico de tales aseveraciones, también destaca esta defensa, que no obra prueba en el expediente, que determine exactamente el momento en el cuales demandantes, presuntamente comenzaron a poseer el inmueble, y en razón de que omisión o acto de desinterés fue que surgió la supuesta posesión, de igual manera, tampoco se establece como se ejerció la misma, que actos constituyeron tal afirmación, pues no se puede comprender como apenas pasados tres días de la protocolización de la compraventa, pudieron los hoy demandantes inferir que Carlos Andrés adquirió un bien mediante compraventa para dejarlo librado a su suerte, ¿qué pruebas pudieron establecer que el comprador quería desprenderse de su dominio o propiedad sobre el bien a tan solo tres días de su compra?. Es necesario resaltar, que la fecha que relatan los demandantes (17 de noviembre de 2009), es la misma fecha que aparece en la anotación Número 10 del certificado de tradición del inmueble, y fue el comprador del bien quien se encargó de la diligencia de registro de la escritura pública, es decir, para la época narrada en la demanda, Carlos Andrés ejercía su dominio y exteriorizaba su intención de permanecer en el tiempo como dueño del inmueble.

Una vez señalado lo anterior, se tiene, que de manera alguna se puede establecer como verdadero lo narrado por los demandantes en cuanto a la fecha en la cual iniciaron la presunta posesión alegada, pues resulta lejos de la verdad pretender hacer creer que con tan solo tres días

JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS

de celebrado el negocio jurídico de compraventa se le pueda endilgar a mi poderdante un presunto desinterés y mucho menos la existencia para la época, de actos de señor y dueño sobre el mismo. Ahora bien, aportan los demandantes un contrato de arrendamiento cuya fecha de celebración, es del 14 de octubre de 2014, el cual, deja serias dudas sobre su veracidad por las siguientes razones:

En primer lugar, si se mira la fecha en la que supuestamente se celebró el contrato, podremos evidenciar que la misma, data del día 5 de octubre de 2014, pero si nos detenemos un momento a mirar la fecha de autenticación de las firmas, la misma data del 11 de marzo del 2020, de tal suerte que para el entender de esta defensa, el documento que se exhibe no existía para la fecha que aparece establecida en aquel, situación que llama la atención, pues lo que se puede evidenciar es que la demandante elaboró su propia prueba con la connivencia de los firmantes, y cuya finalidad, fue la de probar un contrato con un documento que no existía y que fue fabricado con la finalidad de presentarlo al proceso, quedando acordado entre las partes, posiblemente de manera arbitraria, las condiciones de tal documento.

Lo cierto es que cualquier presunto acto celebrado por la demandante, fue como resultado de la facultad otorgada por mi poderdante, de lo cual no se puede establecer que se realizaran predicando un señorío excluyendo al de mi representado.

Otro defecto que se le endilga al contrato presentado, es que si bien, en el mismo se encuentran las rúbricas de los arrendatarios, no aparece en el cuerpo del mismo, la firma de la presunta arrendadora ni tampoco la del presunto arrendador, lo que, para efectos del documento le resta validez, pues el mismo no puede ni tiene la capacidad de demostrar que los demandantes efectivamente manifestaron su voluntad en el sentido de contratar por arrendamiento y con las condiciones establecidas en el mismo contrato, de tal suerte que el documento aportado no es más que una carcasa vacía sin la capacidad de demostrar por sí mismo el acuerdo de voluntades deprecado; lo que sí se puede evidenciar, es que éstos actos que se pretenden demostrar, contradicen lo esgrimido en la demanda, pues los mismos no apuntan a una posesión compartida, sino a la exclusividad sobre la misma, para el caso que nos ocupa, la presuntamente ejercida por la señora Blanca Nelly Cortés.

Ahora bien, para reforzar lo narrado anteriormente, la ex pareja que dice haber ejercer la posesión del inmueble, se encuentra separada desde hace aproximadamente 5 años, de tal suerte, que no

JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS

se explica en la demanda ¿cómo luego de la ruptura amorosa, el codemandante Eligio de Jesús, siguió ejerciendo la presunta posesión que predica?, ¿mediante qué actos se puede establecer la misma?; lo cierto es que tales incógnitas carecen de una respuesta lógica, pues el señor Cortés (padre), no tiene una vida en común con la señora Blanca Nelly Cortés, pues él mismo decidió establecer su vida en familia con otra persona y dejar de lado la que tenía con la demandante Blanca Nelly, como consecuencia de lo anterior, la demandante elaboró el contrato a su nombre (sin su firma), lo cual resulta evidente de solo observar el documento aportado.

En igual sentido, manifiestan los demandantes haber realizado mejoras al bien inmueble, pero los soportes de tales dichos brillan por su ausencia, nótese como no se aportó con el escrito de la demanda contrato de prestación de servicios para los supuestos arreglos que señalan los convocantes, de igual manera, no se aportaron las facturas de los valores que alega, el codemandante Eligio de Jesús, y mucho menos obra prueba de que fuera éste quien llevó a cabo el pago de la totalidad de cualquier presunto arreglo al inmueble, lo anterior como consecuencia de que el demandante no es sincero en la manifestación que hace al despacho por intermedio de su apoderada, pues lo cierto de asunto es que fue mi poderdante en **colaboración** con su padre quienes realizaron algunas restauraciones para los años 2012 o 2013, es decir, Carlos Andrés Cortés invirtió dinero de su patrimonio para las citadas reparaciones, y si bien reconoce mi poderdante que se realizaron algunas al inmueble, las mismas no tuvieron la trascendencia que le quieren hacer ver al despacho, pues el monto que predicen los demandantes supera por mucho lo que realmente se invirtió para tales composturas, situación que al igual que la anterior, contradice lo narrado por los demandantes en el sentido de ejercer la posesión conjunta del inmueble.

De otro lado, señala la demandante haber realizado algunas reparaciones en el inmueble objeto de la Litis, situación frente a la cual se debe decir que no se acompaña con la realidad, debido a que el solo decir de la demandante no puede tenerse como prueba dentro del proceso, pues además de su decir, no se aportó prueba alguna que permitiera determinar la veracidad de lo señalado por la convocante, de igual manera frente al monto enunciado en cuanto al costo de las mismas reparaciones, brilla por su ausencia prueba alguna que determine de manera veraz lo anotado en la demanda, se evidencia entonces que ni la señora Cortés, ni Eligio de Jesús no cumplieron con la carga de la prueba exigida para ésta clase de trámites.

JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS

Ahora bien, encuentra esta defensa contradicciones en lo narrado en el libelo introductor, pues el señor Eligio argumenta que ha ejercido la posesión conjunta como ya se ha dicho con Blanca Nelly Cortés, pero solo encuentra este apoderado que el mismo quiere hacer que con un acto realizado en connivencia y colaboración de su hijo Carlos Andrés Cortes sobre el inmueble, es causa suficiente para que se pueda predicar que el mismo ejerció una posesión ininterrumpida por el lapso exigido legalmente, pues de ése solo actuar, no se puede evidenciar una posesión prolongada en el tiempo, sin perder de vista que la participación de mi poderdante en cuanto al financiamiento de las modificaciones al inmueble, situación esta última que desdibuja lo que se entiende por posesión en cuanto al ánimo de señor y dueño del inmueble.

Con todo, las argumentaciones esgrimidas por los demandantes, no cuentan con sustento probatorio alguno que pueda evidenciar su veracidad, por lo que resulta imposible declarar los derechos que pretenden los demandantes pues ni el uno ni el otro aportaron las pruebas que determinen la veracidad de su dicho.

Ahora bien, conforme al artículo 167 del Código general del Proceso ***“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*** (negrillas propias), en consonancia con el 164 de la misma normativa ***“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*** (negrillas propias), lo anterior para ponerle de presente al despacho que ante la falencia probatoria que se les endilga a los hoy demandantes resulta imposible declarar que existe un derecho real en cabeza de los mismos pues no hay evidencia que demuestre una real posesión ejercida conjuntamente por los demandantes.

Como consecuencia de lo narrado, se tiene entonces, que los demandantes no demostraron la detención material del bien (*corpus*), pues nunca la tuvieron, aunado a ello, les es imposible demostrar con lo narrado en la demanda, que hubieran ejercido actos de señor y dueño (*animus domini*), pues no existe prueba alguna de los citados actos y tampoco de que los demandantes los hubieran ejercido, debido a que en ningún momento se actuó con exclusión o repudio de mi poderdante, por el contrario, los arrendamientos recibidos, los contratos que presuntamente celebró la demandante Blanca Nelly y las composturas que se realizaron al inmueble, se produjeron como consecuencia de la participación y permiso de mi poderdante, pues aquellos

JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS

nunca manifestaron durante todo el tiempo que mi poderdante fue propietario del bien su intención de poseer el mismo como verdaderos dueños, ni de manera tácita, ni expresa.

Y es que resultan tan alejadas de la realidad las manifestaciones de la demanda, que una vez se mi poderdante comenzó con las gestiones tendientes a la venta del bien, ninguno de los demandantes se opuso a que el inmueble fuera mostrado a los interesados, pues ni el señor Jaime Andrés Valencia Quintero se opuso a que el mismo fuera mostrado a los posibles compradores, de tal suerte que, el mismo Valencia Quintero nunca se opuso a que Carlos Andrés llevara e ingresara al inmueble con quien iba a ser su comprador, de lo que se desprende que aquél nunca tuvo como propietaria del bien a Blanca Nelly, cuando mucho la consideró como una simple arrendataria, pero no como dueña del bien.

Pero no es solo el hecho de que Jaime Andrés Valencia no se opusiera a que el inmueble fuera entregado lo que revela la calidad en la que tenía a la demandante (simple arrendataria), sino que él mismo acordó la entrega del inmueble al actual propietario, lo que tardó al menos un mes, sin que Eligio de Jesús Cortés ni Blanca Nelly Cortés se opusieran o no autorizaran la entrega del bien por el señor Valencia Quintero, sino que una vez tomo posesión del inmueble la actual propietaria, tampoco acudieron los dimanantes a oponerse sobre su entrega alegando la supuesta posesión.

En igual sentido, la compradora del inmueble Leidy Johana inició sendas remodelaciones de carácter estructural, eléctrico, entre otras, de tal suerte que hoy funciona un supermercado autoservicio en el inmueble el cual es administrado por la madre de la propietaria del bien. Se resalta lo anterior, pues Eligio de Jesús vive cerca del inmueble y pudo cerciorarse de todas las mejoras que se adelantaron en el predio sin que existiera, aunque fuera un reclamo sobre lo sucedido; de igual manera, habrá que manifestarse frente a la demandante Blanca Nelly, debido a que también guardó silencio frente a la entrega del bien, a las remodelaciones y mejoras del mismo.

Con todo, refulge de las circunstancias que rodean el presente asunto, que los demandantes, ni por separado, ni de manera conjunta, ni de manera personal, ni a través de un tercero ejercieron la detención material del bien (*corpus*), pues de lo contrario se hubieran manifestado de alguna manera sobre los actos comentados anteriormente y que tuvieron como lugar el deseo de la actual propietaria del bien de ejercer sus actos como dueña del mismo, contrario a lo manifestado por

JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS

las demandantes, pues es evidente que si fuera cierto que los convocantes ejercieron durante todo éste lapso no hubiera sido tan fácil para mi poderdante realizar todos los actos tendientes a la enajenación del bien, en el mismo sentido, el señor Valencia Quintero accedió a la entrega del inmueble sin manifestar o poner de presente tan siquiera el señorío que ejercieran los demandantes, aun sabiendo que quien realizó la venta del inmueble fue Carlos Andrés Cortés y no su madre o su padre, situación que permite establecer que ni siquiera Jaime Andrés Valencia tuviera a los demandantes por dueños del inmueble.

**3. LOS ACTOS DE MERA FACULTAD O DE MERA TOLERANCIA DE CARLOS ANDRÉS
CORTES NO CONFIEREN LA POSESIÓN DEL INMUEBLE:**

Como se advirtió desde el comienzo del presente documento y en varios apartes del mismo, los demandantes, inexplicablemente, determinaron con tan solo tres días de haberse protocolizado el negocio jurídico de compraventa celebrado sobre el inmueble y en el cual fungió como parte compradora mi poderdante, que el mismo había abandonado el bien a su suerte, que quería, sin razón alguna, desprenderse del dominio sobre aquel, lo cual además de ilógico resulta descabellado de pensar, pues de acuerdo con la experiencia, quien adquiere un bien lo hace porque tiene un plan para él, ya sea para habitarlo o realizar cualquier acto sobre él, de tal suerte que puede disponer sobre si alguien se beneficiará del mismo porque en razón a una relación de parentesco, de fraternidad o de otra índole y por la cual el propietario del inmueble decidió que se beneficiara siempre bajo su anuencia o consentimiento.

Lo anterior toma vital relevancia, pues como se explicó arriba en la contestación de la demanda, mi poderdante en razón a su vínculo familiar, pues es hijo de la demandante y como tal, decidió que ella se beneficiara de los arrendamientos que produjera el inmueble, para lo cual la facultó para que gestionara lo pertinente en cuanto al arrendamiento, recepción de los cánones, siempre con la autorización de Carlos Andrés, pues no existe otra razón para que la señora Cortés tuviera la posibilidad de verse beneficiada por el pago de los cánones, sino como consecuencia de la relación familiar y sentimiento de benevolencia hacia su progenitora Blanca Nelly.

JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS

Conforme con lo anterior, no puede predicarse que tales actos de benevolencia y alrededor de una relación familiar con su madre, puedan tenerse por sí solos como constitutivos de posesión por parte de Blanca Nelly y mucho menos del señor Eligio de Jesús, debido a que, si bien se facultó a la demandante en las condiciones anteriormente anotadas; frente al señor Cortés padre, nada se dijo ni se acordó, de manera que él nunca se vio beneficiado por los cánones que recibía Blanca Nelly, pues el interés de mi poderdante estaba encaminado a que su señora madre tuviera la colaboración suya, con la claridad de que de los mismos cánones se debería de pagar emolumentos como el impuesto predial y similares.

Conforme con lo anterior, resulta pertinente traer de presente lo prescrito en el artículo 2520 del Código Civil Colombiano:

ARTICULO 2520. <ACTOS DE MERA FACULTAD O TOLERANCIA>. *La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.*

(...)

De acuerdo con la norma citada en precedencia, se tiene que los actos que la señora Blanca Nelly Cortés ejerció en cuanto a lo referente al arrendamiento del inmueble no le confirieron la posesión del mismo, pues tal facultad no surgió de su sentimiento interno como señora y dueña, sino que obedeció como se dijo anteriormente, a la benevolencia y gratitud que Carlos Andrés le tiene como madre, razón por la cual resulta extraño que pretenda ahora hacerse ver con derecho sobre tal bien.

Siguiendo la misma línea argumentativa, las mismas razones encajan frente al Eligio de Jesús Cortés, quien en compañía de su hijo Carlos Andrés realizaron algunos arreglos al inmueble, pero nunca como poseedor, sino con el ánimo de ayudar a su hijo con quien otrora convivía.

Ahora bien, manifiestan los demandantes que mi poderdante mostró desinterés en el inmueble, con tan solo tres días de protocolización del contrato de compraventa, razón con la que pretenden aquellos hacer ver su señoría sobre el bien, pero contrario a lo que piensan los convocantes, el supuesto desinterés por sí solo no les confiere la posesión, pues si una persona no ejerce los actos de mera facultad sobre lo suyo, tal omisión no genera derechos reales a terceros, claro está, dejando de presente que no se entiende de dónde sacaron los convocantes que apenas se celebró el negocio jurídico citado (compraventa), mi prohijado mostro desinterés sobre el mismo

JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS

y que actos ejercieron desde el día 17 de noviembre de 2009 tendientes a no reconocerlo como propietario del bien, pues todas las afirmaciones relacionadas con tales señalamientos, carecen de todo tipo de sustento probatorio.

Con todo, para sustentar lo dicho en el presente medio exceptivo se pone de presente lo dicho por la corte suprema de justicia en sentencia SC17221-2014:

5.5.3.2. Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, por ejemplo, en el caso de Falquez), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges: Falquez-Donado), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad).

*En general, **todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas.** Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualesquiera engendra ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño.*

(Negrillas Propias)

D. PRUEBAS:

Solicito comedidamente al despacho decretar las siguientes pruebas dentro del proceso:

I. Documentales:

JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS

1. Registro fotográfico del inmueble en la actualidad.
2. Certificado de tradición del inmueble.

II. Testimoniales:

1. Wilder Fajardo González

CC. 7.536.790 de Armenia

Dirección: Carrera 32 No. 12-16

Cel. 3127147357

Quien depondrá sobre los hechos concernientes a la venta del inmueble pues fungió como comisionista en el negocio jurídico celebrado entre Carlos Andrés Cortés y la hoy propietaria Leidy Johana Gallego Toro.

2. Jimmy Oscar Quintero Posada

CC: 1060648729

Teléfono: 3115557720

Dirección: Carrera 8#751 barrio el Palmar Edificio la Estrella.

Amigo de Carlos Andrés Cortés, quien depondrá sobre hechos concernientes al momento en que el demandado administró el inmueble para la época de su compra.

III. Interrogatorio de parte:

Comedidamente le solicito al despacho se sirva decretar el interrogatorio de parte; quienes absolverán el cuestionario de manera oral en audiencia, para tal fin se cite a los señores:

Parte demandante:

1. Blanca Nelly Cortés Franco
2. Eligio de Jesús Cortés Salazar.

Parte Demandada:

1. La señora Leidy Johana Gallego Toro.

JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA
ABOGADO UNIVERSIDAD DE CALDAS

E. Notificaciones:

Demandado: Carrera 9ª N°4 a-26 Barrio Capilla de la Cruz Roja, Villa María, Caldas, cel.
3104328294, Correo electrónico: diospoder@hotmail.com

Apoderado: Calle 22 N°. 23-23, Edificio Concha López, oficina 801, Tel: 8904044, Cel.:
3043631181.

Demandantes: En la dirección aportada en la demanda.

Atentamente:



JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA

CC: 16.072.830 de Manizales, Caldas.

T.P.: 287.111 del C.S. de la J.

Doctor:
Luis Fernando Gutiérrez Giraldo
Juez Segundo Civil Municipal.

Referencia: Poder.
Proceso: Pertenencia.
Rad: 2020-00260-00

CARLOS ANDRÉS CORTÉS CORTÉS, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Villa María Caldas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.053.770.550, actuando en mi propio nombre, mediante el presente escrito, le otorgo poder especial, amplio y suficiente, al **Dr. JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.072.830 de la misma ciudad, portador de la tarjeta profesional N°. 287.111 del C.S de la J., para que represente mis intereses desde el comienzo y hasta el final, dentro del PROCESO DE VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO que se adelanta en mi contra, se encuentra identificado con N° de Radicado 170014003002-2020-00260-00, que se lleva ante su despacho, y en el cual fungen como demandantes los señores Blanca Nelly Cortés Franco y Eligio de Jesús Cortés Salazar.

Mi apoderado queda facultado para presentar la contestación de la demanda, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar y en general todas las facultades que le otorga la ley para el cabal cumplimiento de su mandato, conforme el artículo 77 del Código General del Proceso, en fin, que no se diga que mi apoderado carece de facultades para el cumplimiento de la gestión encomendada.

Correo electrónico: diospoder34@hotmail.com

Otorgante:



CARLOS ANDRÉS CORTÉS CORTÉS

CC: N°. 1.053.770.550.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201008164834828176

Nro Matricula: 100-132149

Pagina 1

Impreso el 8 de Octubre de 2020 a las 11:17 07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
- HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 100 - MANIZALES DEPTO. CALDAS MUNICIPIO: MANIZALES VEREDA: MANIZALES

FECHA APERTURA: 08-05-1996 RADICACION: 1996-8602 CON ESCRITURA DE 09-08-1995

CODIGO CATASTRAL: 00020000003600620000000000 COD CATASTRAL ANT: 00020000003600620000000000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION. CON UN AREA DE: 576.00 M2. LOS LINDEROS SE HALLAN EN LA ESCRITURA 1850 DEL 09-08-95 NOTARIA 2A. MANIZALES. (DECRETO 1711 ART.11/84).

COMPLEMENTACION:

REGISTRO 28-08-85 SENTENCIA DEL 16-08-85 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES ADJUDICACION REMATE EN PROCESO HIPOTECARIO DE: CASTAÑO GUILLERMO DE JESUS A: ARIAS VALLEJO JESUS. REGISTRO 16-07-76 ESCRITURA 708 13-07-76 NOTARIA 1A. MANIZALES COMPRAVENTA DE: HOYOS BOTERO BLANCA ISABEL A: CASTAÑO GUILLERMO DE JESUS. REGISTRO 19-05-72 SENTENCIA DEL 24-01-72 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES ADJUDICACION EN SUCESION DE: HOYOS GUTIERREZ RAMON A. HOYOS BOTERO BLANCA ISABEL.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION X # QUIEBRA DE VELEZ

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

100 - 16318

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-01-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1955 DEL 24-10-1974 NOTARIA 4A. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$130,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOYOS BOTERO BLANCA ISABEL

CC# 24337179 X

A: BANCO CAFETERO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-05-1996 Radicación: 1996-8602

Doc: ESCRITURA 1850 DEL 09-08-1995 NOTARIA 2A. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS VALLEJO JOSE JESUS

CC# 1216559

A: VASQUEZ MUÑOZ OVIDIO ANTONIO

CC# 4442715 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-04-1997 Radicación: 1997-7336

Doc: ESCRITURA 871 DEL 09-04-1997 NOTARIA 2A DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA (BF.#55996 09-04-97)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ MUÑOZ OVIDIO ANTONIO

CC# 4442715 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201008164834828176

Nro Matrícula: 100-132149

Pagina 2

Impreso el 8 de Octubre de 2020 a las 11:17:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CASTELLANOS SILVA PEDRO LUIS

CC# 10284789

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-01-1998 Radicación: 1998-590

Doc: ESCRITURA 31 DEL 13-01-1998 NOTARIA 5A. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$130,000

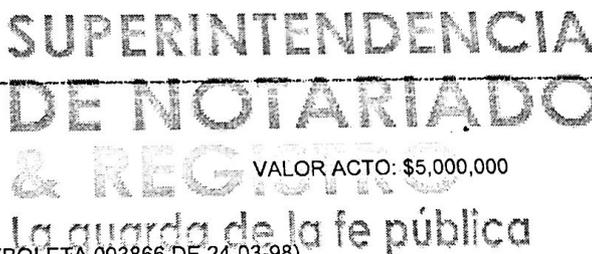
Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0774 CANCELACION HIPOTECA (BOLETA 086501 DE 15-01-98)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO

A: HOYOS BOTERO BLANCA ISABEL



ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-03-1998 Radicación: 1998-6433

Doc: ESCRITURA 443 DEL 20-03-1998 NOTARIA 2A DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$5,000,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA (BOLETA 003866 DE 24-03-98)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTELLANOS SILVA PEDRO LUIS

CC# 10284789

A: VASQUEZ MUÑOZ OVIDIO ANTONIO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-07-2004 Radicación: 2004-14415

Doc: ESCRITURA 2981 DEL 12-07-2004 NOTARIA 2A DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA (BF:65283 DEL 13-07-04)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ MUÑOZ OVIDIO ANTONIO

CC# 4442715 X

A: FRANCO ECHEVERRI JOSE FABIO

CC# 4321000

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-03-2008 Radicación: 2008-100-6-6207

Doc: ESCRITURA 1767 DEL 06-03-2008 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ MUÑOZ OVIDIO ANTONIO

CC# 4442715 X

A: BUITRAGO GIRALDO GERARDO IVAN

CC# 10253968

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-12-2008 Radicación: 2008-100-6-27199

Doc: ESCRITURA 9950 DEL 09-12-2008 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$4,000,000

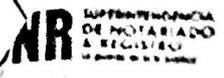
Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

ALES

La validez de este documento queda condicionada a la página www.scribd.com/registro-manizales



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201008164834828176 Nro Matricula: 100-132149
Pagina 3

Impreso el 8 de Octubre de 2020 a las 11:17:07 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: FRANCO ECHEVERRI JOSE FABIO CC# 4321000
A: VASQUEZ MUÑOZ OVIDIO ANTONIO

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-12-2008 Radicación: 2008-100-6-27211
Doc: ESCRITURA 9951 DEL 09-12-2008 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$7,000,000
Se cancela anotación No. 7

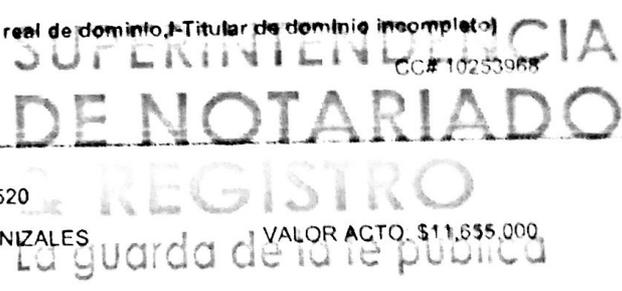
ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BUITRAGO GIRALDO GERARDO IVAN CC# 10253968
A: VASQUEZ MUÑOZ OVIDIO ANTONIO

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 17-11-2009 Radicación: 2009-100-6-36520
Doc: ESCRITURA 8684 DEL 14-11-2009 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$11,655,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VASQUEZ MUÑOZ OVIDIO ANTONIO CC# 4442715
A: CORTES CORTES CARLOS ANDRES CC# 1053770550 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 15-05-2020 Radicación: 2020-100-6-5297
Doc: ESCRITURA 884 DEL 27-04-2020 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$33,000,000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORTES CORTES CARLOS ANDRES CC# 1053770550 X
A: BETANCOURT OROZCO MARTHA LUCIA CC# 25232455

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 08-06-2020 Radicación: 2020-100-6-6432
Doc: ESCRITURA 1021 DEL 04-06-2020 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$53,000,000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA CONTENIDO EN LA ESCRITURA 884 DEL 27/4/2020
NOTARIA CUARTA DE MANIZALES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORTES CORTES CARLOS ANDRES CC# 1053770550 X
A: BETANCOURT OROZCO MARTHA LUCIA CC# 25232455

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 30-07-2020 Radicación: 2020-100-6-8879
Doc: ESCRITURA 1435 DEL 24-07-2020 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$82,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201008164834828176

Nro Matricula: 100-132149

Pagina 4

Impreso el 8 de Octubre de 2020 a las 11:17:07 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CORTES CORTES CARLOS ANDRES

CC# 1053770550

A: GALLEGO TORO LEIDY JOHANA

CC# 1057304381 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: C2002-309 Fecha: 07-10-2002

INCLUIDA ESTA ANOTACION Y CORREGIDO ORDEN CRONOLOGICO DE LAS ANOTACIONES, DESDE LA 04 HASTA LA 05, SI VALE. ART. 35
D.T.O. 1250/70 "RESOLUCION 272 DEL 27-09-2002"

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-100-3-139 Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R.
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

de la fe pública

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-100-1-63246

FECHA: 08-10-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: HERMAN ZULUAGA SERNA

















 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 18 de Enero del 2021

HORA: 3:42:03 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Daniel Loaiza Correa, con el radicado; 202000260, correo electrónico registrado; danieloaiza911@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

MEMORIAL18deenerode2021.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210118154204-25748

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctor:

**LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
ESD**

**ASUNTO: SOLICITA COPIA DEL AUTO PUBLICADO Y NO NOTIFICADO
EN ESTADO DEL 12 DE ENERO DE 2021 Y ACCESO AL
EXPEDIENTE DIGITAL**

NATURALEZA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

**DEMANDANTES: BLANCA NELLY CORTÉS FRANCO y ELIGIO DE JESÚS
CORTÉS SALAZAR**

**DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS CORTÉS CORTÉS, MARTHA LUCÍA
BETANCOURT OROZCO, LEIDY JOHANA GALLEGO TORO y
PERSONAS INDETERMINADAS**

RADICADO: 2020 – 00260

DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado principal de la señora LEIDY JOHANA GALLEGO TORO ante usted señor Juez Segundo Civil Municipal de Manizales, respetuosamente me permito solicitarle copia del auto contenido en el estado 001 del 12 de enero de 2021 el cual a la fecha no ha sido notificado. Igualmente le solicito por favor permita acceso al expediente digital al suscrito profesional y a la doctora Angélica Muñoz Arias, apoderada suplente en defensa de los intereses de la señora Gallego Toro.

Finalmente, itero mi solicitud pendiente de resolverse contenida en el memorial radicado el 22 de octubre de 2020 a las 10:47.

Con la mayor consideración y respeto,

(No requiere firma. Decreto-legislativo 806 de 2020, art. 2º)

DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA
C.C. 16.079.255 de Manizales
T.P. 204.361 del C.S.J.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No.: 170014003002-2020-00260-00
DEMANDANTE: BLANCA NELLY CORTES FRANCO Y
ELIGIO DE JESÚS CORTÉS SALAZAR
DEMANDADA: CARLOS ANDRÉS CORTÉS CORTÉS, MARTHA LUCIA
BETANCOURT OROZCO, LEIDY JOHANA GALLEGO
TORO Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que el día de hoy 12/01/2021 se notificó por estado, por error involuntario, que en las presentes diligencias se había proferido el día 18/12/2020, un auto de la siguiente descripción "Auto de trámite", cuando en realidad en esa fecha NO se profirió providencia alguna para notificación por estado dentro de las presentes diligencias, dado ese error involuntario se deja la presente constancia.

Manizales, 20 de enero de 2021.

En constancia,

MARCELA LEÓN HERRERA

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Lo anterior se notifica en el Estado

No. 001 del 12/01/2021

MARCELA LEÓN HERRERA

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 20 de Enero del 2021

HORA: 3:34:25 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JESSICA PAOLA GIRALDO LOIZA**, con el radicado; 202000260, correo electrónico registrado; jepagiraldo@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

ANEXOINFORMACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210120153425-25624

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas
E.S.D.

ASUNTO: ANEXOS E INFORMACION
RADICACION: 17001400301120200026000
DEMANDANTE: ELIGIO DE JESUS CORTÉS SALAZAR
BLANCA NELLY CORTÉS FRANCO
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS CORTÉS CORTÉS - OTROS
PROCESO: DECLARATIVO - PERTENENCIA

JESSICA PAOLA GIRALDO LOAIZA, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.847.104, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 316.596 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte accionante, por medio de éste escrito, adjunto respetuosamente, **CERTIFICADOS EXPEDIDO POR EL IGAC**; el cual fue solicitado por el Despacho a través del Auto No. 633 del 21 de agosto de 2020.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi aportó los documentos que adjuntare con el presente memorial; como cumplimiento al Fallo de Tutela No. 098 generado por el Juzgado 7 Penal del Circuito de Manizales el 22 de diciembre de 2020; quien actuó como accionante la suscrita y solicitó a través del amparo constitucional la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de los señores Blanca Nelly Cortés Franco y Eligio de Jesús Cortés Salazar.

En el derecho de petición se solicitó al IGAC lo manifestado por el Despacho en el Auto mencionado anteriormente, la cual es lo siguiente: *"- Aportar plano expedido por el IGAC, que tenga los linderos, e informar si se trata de un predio de mayor extensión. - Nombre e identificación de los colindantes fundamentándolos en el certificado de la autoridad competente (IGAC)..."*.

Muchas gracias por la atención.

Atentamente,

JESSICA PAOLA GIRALDO LOAIZA
C.C. 1.053.847.104 de Manizales
T.P. 316.596 del C.S. de la J.

RESOLUCION NÚMERO 1050 DE 2020

(15 de diciembre)

"Por la cual se ordena la suspensión de los sistemas de gestión catastral y términos de los trámites"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI

En ejercicio de la facultad otorgada por el numeral 12 del artículo 14 del Decreto 2113 de 1992, numeral 1 del artículo 6 del Decreto 208 de 2004 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 3° de la Ley 14 de 1983, establece que corresponde a las autoridades catastrales, entre otras, las labores de actualización de los catastros, tendientes a la correcta identificación jurídica, física, económica, y fiscal de los predios.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y están sometidos al régimen jurídico que fije la ley. Podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, y en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 definió la gestión catastral como un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.

Que el mismo artículo señaló al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– como la máxima autoridad catastral nacional y prestador por excepción del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.2. del Decreto 148 de 2020, la gestión catastral comprende los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito, el proceso de formación catastral es el conjunto de actividades destinadas a identificar, por primera vez, la información catastral en la totalidad de los predios que conforman el territorio o en parte de él y, el proceso de actualización catastral es el conjunto de actividades destinadas a identificar, incorporar y rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral durante un período determinado. Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos, así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.2.8. del Decreto 148 de 2020, para efectos de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990, los avalúos catastrales, resultantes de la prestación del servicio público de gestión catastral, entrarán en vigencia para

efectos fiscales a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron estimados o calculados, para lo cual los gestores catastrales ordenarán por acto administrativo su entrada en vigencia.

Que para los municipios en los cuales no se realizó el proceso de formación catastral o de actualización de la formación catastral, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– debe adelantar el ajuste de las bases gravables de acuerdo con los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales que establezca el Gobierno Nacional.

Que una vez finalizados los trabajos de la actualización de la formación catastral de conformidad con lo señalado en los artículos 94 y 100 de la Resolución 070 de 2011 del IGAC, es necesario efectuar el procesamiento de la información, que requiere una base de datos catastral estática en su última etapa y hacer entrega al proceso de conservación catastral.

Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– requiere consolidar las bases de datos catastrales en sus aspectos alfanuméricos y geográfico de tal manera que esta refleje la actualización de la formación catastral y la aplicación del reajuste a los avalúos de conservación conforme al porcentajes de incremento que establezca el Gobierno Nacional de los municipios bajo su jurisdicción, proceso para el cual es necesario suspender temporalmente la utilización del sistema catastral dentro del proceso de conservación catastral.

Que como consecuencia de lo anterior, resulta necesario el cierre del sistema y sus aplicaciones para ejecutar las actividades enunciadas por el tiempo prevista en esta resolución, con la finalidad de que no existan modificaciones que afecten la veracidad de la información contenida en estos, ya que el cierre del sistema corresponde a la suspensión de los trámites en materia de conservación catastral hacia los usuarios externos, así como la suspensión de los términos de los mismos y podría dar lugar a inconsistencias en la información.

Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, continuará atendiendo todos aquellos asuntos que no dependen de la utilización del Sistema Catastral y así garantizar la prestación del servicio público catastral de manera continua.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender la operación de los sistemas de gestión catastral (Sistema Nacional Catastral –SNC y COBOL) desde el 24 de diciembre de 2020 a las 00:00 horas hasta el 11 de enero de 2021 a las 23:59, lapso en el cual no se utilizará los sistemas para radicar o adelantar trámites catastrales.

La suspensión aplicará para todas aquellas actuaciones que se encuentren en curso antes del cierre.

Parágrafo Primero: La suspensión aplica igualmente para todos aquellos gestores catastrales que hagan uso de los sistemas de gestión catastral del IGAC, para lo cual deberán adoptar las medidas que correspondan.

Parágrafo Segundo: Esta medida no afecta la atención al público en los demás trámites que adelanta la entidad, en el horario establecido para las sedes territorial y central.



ARTÍCULO SEGUNDO. Suspender durante el período establecido en el artículo anterior, los términos para adelantar y responder a los trámites y solicitudes que impliquen mutación o consulta de información en la base catastral, lo que incluye los recursos administrativos en materia de conservación catastral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. El tiempo de suspensión de términos debe quedar registrado como días no hábiles en el calendario del sistema catastral correspondiente, de manera que las actuaciones catastrales que conlleven la culminación de la vía administrativa deben quedar notificadas, en firme y aplicadas en la base de datos antes del día 24 de diciembre de 2020 a las 00:00 horas. No obstante, aquellos trámites que no hayan culminado la vía administrativa en el plazo señalado, continuarán su proceso a partir de la fecha en que se levanta la suspensión.

ARTÍCULO TERCERO. La recepción y radicación de los trámites señalados en el artículo primero, así como quejas, denuncias o reclamos relacionados con este, se radicarán en el sistema de correspondencia y serán radicados en los sistemas nacional catastral a partir del 12 de enero de 2021 fecha en la cual se levanta el término de suspensión e inician a correr los términos de respuesta.

ARTÍCULO CUARTO. Suspender la expedición de certificados catastrales durante el periodo de suspensión de los sistemas catastrales señalados en el artículo primero.

ARTÍCULO QUINTO. Reiniciar la operación de los sistemas de gestión catastral (Sistema Nacional Catastral –SNC y COBOL) el 12 de enero de 2021 a las 00:00 y con ello las actuaciones y trámites administrativos catastrales.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente resolución a todas las dependencias y fijar en lugar visible en las Direcciones Territoriales, Unidades Operativas de Catastro y ventanillas únicas de atención al usuario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y en la página web y redes sociales del Instituto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente resolución en el diario oficial.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario oficial.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C

OLGA LUCIA LÓPEZ MORALES

Directora General

Aprobó: Yenny Carolina Roza. Subdirectora Catastro.
Jose Luis Ariza Vargas. Jefe Oficina de Informática y Telecomunicaciones.
Ma. del Pilar González Moreno. Secretaria General.
Yira Paola Pérez. Jefe de Difusión y Mercadeo.
Patricia del Rosario Lozano. Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: María Angélica Acero Soto. Asesora de Dirección.

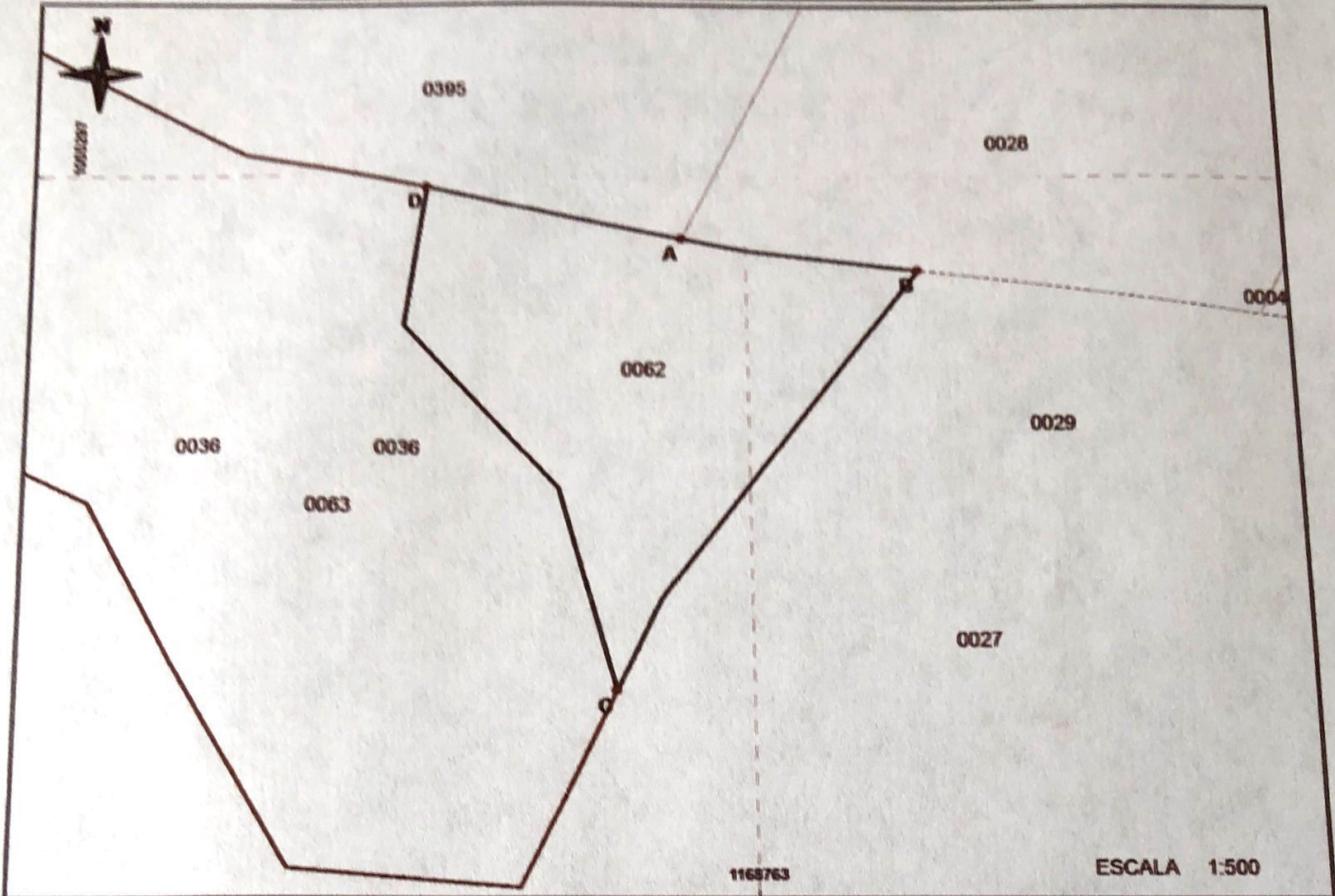
Proyectó: Lizzy Karolay Rincón Camelo. Contratista Subdirección de Catastro.

CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL

CERTIFICADO N°. 17-001-106-0000511-2020



DEPARTAMENTO	17 - CALDAS		
MUNICIPIO	001 - MANIZALES		
ZONA	00 - Rural	SECTOR	02
COMUNA	00	BARRIO	00
VEREDA	0030		



DATOS DEL PREDIO	
NÚMERO PREDIAL VIGENTE	17001000200000036006200000000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR	17001000200360062000
IDENTIFICADOR ÚNICO PREDIAL	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	100 - 132149
DIRECCIÓN	QUEBRADA DE VELEZ
ÁREA DE TERRENO	576 M2
ÁREA CONSTRUIDA	446 M2

COORDENADAS			LINDEROS TERRENO		
Nodo	Norte	Este	De	A	Dist. m
A	1055293.27	1168758.62	A	B	16.75
B	1055290.86	1168775.18	B	C	36.37
C	1055261.69	1168753.67	C	D	40.05
D	1055296.81	1168740.76	D	A	18.20



SISTEMA DE REFERENCIA
Proyección : Transverse_Mercator
Sistema de Coordenadas : MAGNA_Colombia_Oeste
Falso Este : 1000000.0
Falso Norte : 1000000.0
Meridiano Central : -77.0775079167

CONVENCIONES		
	Nodo	
	Lindero	

OBSERVACIONES

FIRMA AUTORIZADA



6005/

Señor
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
pcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales

Referencia: Acreditación Cumplimiento fallo de tutela 20200013400
Accionante: JESSICA PAOLA GIRALDO LOAIZA
Accionado: IGAC.

Respetado Doctora,

ANGELICA MARIA VELEZ JARAMILLO, Directora Territorial Caldas, identificada con cedula de ciudadanía número 24.829.333, quien obra en nombre del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, establecimiento público regido por el Decreto 2113 de 1992 y en uso de las facultades conferidas en la resolución 196 de 2009, y demás normas concordantes, encontrándonos dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas señalado por su Despacho para acreditar el cumplimiento del fallo dentro del trámite de la acción de tutela relacionada, a ello procedo en los siguientes términos.

El INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a través del Área de Conservación, ha cumplido parcialmente el fallo proferido por parte de su Honorable Despacho, entregando a la apoderada copia del certificado plano predial catastral, haciendo la salvedad que de conformidad a la resolución 1050 del 15 de diciembre de la presente anualidad, mediante la cual se ordena la suspensión de los sistemas de gestión catastral y términos de los tramites hasta el 11 de enero de 2021, el respectivo certificado especial de áreas y linderos, será entregado con posterioridad al levantamiento de términos, es importante hacer la salvedad que la accionante tiene conocimiento de esta situación y está de acuerdo que dicho documento se genere una vez el Sistema Nacional Catastral se restablezca.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA VELEZ JARAMILLO
Directora Territorial Caldas

Proyectó: Daniel Botero Morales
Revisó: John Carlos Guevara L.



CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Arbitramento), artículo 6, párrafo 3.

CERTIFICADO No.:
FECHA:

4372-412716-13019-0
23/12/2020

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:17-CALDAS
MUNICIPIO:1-MANIZALES
NÚMERO PREDIAL:00-02-00-00-0036-0062-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-02-0036-0062-000
DIRECCIÓN:QUIEBRA DE VELEZ
MATRÍCULA:100-132149
ÁREA TERRENO:0 Ha 576.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA:448.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:\$ 78,902,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	CARLOS ANDRES CORTES CORTES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1053770550
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

INFORMACIÓN ESPECIAL

PREDIOS COLINDANTES

NORTE:
CARRETERA A ARAUCA

ORIENTE:
CARRETERA A MORROGACHO

SUR:
CARRETERA A MORROGACHO
PREDIO No. 00-02-00-00-0036-0063-0-00-00-0000- MIGUEL ANTONIO GONZALEZ LOPEZ CC 10239021

OCCIDENTE:
PREDIO No. 00-02-00-00-0036-0063-0-00-00-0000- MIGUEL ANTONIO GONZALEZ LOPEZ CC 10239021

SE GENERO CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL.

Importante: Este certificado no tiene efectos jurídicos para el otorgamiento de títulos de actualización, aclaración o corrección de áreas o linderos de inmuebles. Adicionalmente, que conforme a lo contemplado en el artículo 42 de la Resolución Número 70 de 2011 "la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

El presente certificado se expide para **CUMPLIMIENTO LEY 1561/2012.**

Angélica María Vélez Jaramilla
Directora Territorial Caldas



CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:
FECHA:

4372-412716-13019-0
23/12/2020

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.



Bogotá D.C., 2021-03-02 11:24



Al responder cite este Nro.
20203101407791

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales - Caldas

Referencia:

Oficio No.	N° 1488 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Proceso	PERTENENCIA RAD. 2020-00260-00
Radicado ANT	20206200668522 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Demandante	BLANCA NELLY CORTES FRANCO
Predio – F.M.I.	100-132149

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

Según lo anterior, y con el fin de atender el oficio de la referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

NZAI-RzSo-p26f4-b8yCaJ-N4dbA



A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994¹ dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: *i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.*

Conforme a lo anterior, la Circular No. 05 de la Dirección General de la ANT² precisó una interpretación para la aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en los procesos adelantados por la agencia, entre ellos a las solicitudes realizadas por las autoridades judiciales en los procesos de prescripción adquisitiva del dominio de los que trata la Ley 1561 de 2012 y Ley 1564 de 2012 para determinar la naturaleza jurídica de predios rurales; estableciendo como ruta la identificación de títulos debidamente registrados en los que conste transferencias de dominio³ anteriores al 05 de agosto de 1974.

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	100-132149
Fecha de apertura del folio	08-05-1996
Estado del folio	ACTIVO
Anotaciones	14
Folio matriz	100-16318
Complementación	SI
Nombre del inmueble	N.R
Dirección actual del inmueble	QUIEBRA DE VELÉZ
Vereda	MANIZALEZ
Municipio	MANIZALES
Departamento	CALDAS
Cédula catastral	N.R

1 (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

2 Circular No. 05 del 29 de enero de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras – Lineamiento para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en lo referido a acreditación de propiedad privada sobre predios rurales.

3 Para hacer aplicable la figura transaccional de acreditación de la propiedad, las verificaciones de los asientos registrales deben ser anteriores al 5 de agosto de 1974 y tratándose de título originario expedido por el Estado, se entiende que el predio salió del dominio del mismo siempre que no haya perdido su eficacia legal.



El campo
es de todos



Tipo de predio

RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la anotación 1, se evidencia un acto jurídico de HIPOTECA EN MAYOR EXTENSIÓN contenido en la ESCRITURA N° 1955 del 24 DE OCTUBRE DE 1974 de la NOTARIA CUARTA DE MANIZALES, debidamente registrada el 22 DE ENERO DE 1975, y calificado con el código registral 210; lo cual no es título y modo para transferir el derecho real de dominio y no prueba propiedad privada.

De acuerdo a lo anterior se hace necesario el estudio de la complementación en la cual encontramos lo siguiente:

- 1- Sentencia del 24 de enero de 1972 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, adjudicación en sucesión de Hoyos Gutiérrez Ramón a Hoyos Botero Blanca Isabel, registrada el 19 de mayo de 1972.

Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de **propiedad privada** del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de **naturaleza jurídica privada**.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.

En los anteriores términos, damos por atendido el oficio de la referencia.

Cordialmente,

LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS

Subdirector de Seguridad Jurídica

Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Paola Acosta., Abogada, convenio FAO-ANT

Revisó: Daniel Gamboa, Abogado, convenio FAO-ANT

Anexos: Consulta al VUR y Certificado de predios de la ANT.



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 18/11/2020

Hora: 03:44 PM

No. Consulta: 221954456

N° Matrícula Inmobiliaria: 100-132149

Referencia Catastral: 0002000000360062000000000

Departamento: CALDAS

Referencia Catastral Anterior: 0002000000360062000000000

Municipio: MANIZALES

Cédula Catastral:

Vereda: MANIZALES

Dirección Actual del Inmueble: SIN DIRECCION X # QUIEBRA DE VELEZ

Direcciones Anteriores:

Fecha de Apertura del Folio: 08/05/1996

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 09/08/1995

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:
100-16318

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
1057304381	CÉDULA CIUDADANÍA	LEIDY JOHANA GALLEGO TORO	

Complementaciones

REGISTRO 28-08-85 SENTENCIA DEL 16-08-85 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES ADJUDICACION REMATE EN PROCESO HIPOTECARIO DE: CASTA/O GUILLERMO DE JESUS A: ARIAS VALLEJO JESUS. REGISTRO 16-07-76 ESCRITURA 708 13-07-76 NOTARIA 1A. MANIZALES COMPRAVENTA DE: HOYOS BOTERO BLANCA ISABEL A: CASTA/O VALLEJO GUILLERMO DE JESUS. REGISTRO 19-05-72 SENTENCIA DEL 24-01-72 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES ADJUDICACION EN SUCESION DE: HOYOS GUTIERREZ RAMON A: HOYOS BOTERO BLANCA ISABEL.

Cabidad y Linderos

UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION, CON UN AREA DE. 576.00 M2. LOS LINDEROS SE HALLAN EN LA ESCRITURA 1850 DEL 09-08-95 NOTARIA 2A. MANIZALES. (DECRETO 1711 ART.11/84).

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
4	1	1998-590	07/10/2002	C2002-309	INCLUIDA ESTA ANOTACION Y CORREGIDO ORDEN CRONOLOGICO DE LAS ANOTACIONES, DESDE LA 04 HASTA LA 05. SI VALE. ART. 35 DTO.1250/70 "RESOLUCION 272 DEL 27-09-2002"	
0	1		14/11/2010	2010-100-3-139	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA	

S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09- 2008)
--

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/11/2020
Hora: 03:45 PM
No. Consulta: 221954769
No. Matricula Inmobiliaria: 100-132149
Referencia Catastral: 0002000000360062000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-01-1975 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 1955 DEL 1974-10-24 00:00:00 NOTARIA 4A. DE MANIZALES VALOR ACTO: \$130.000
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION (GRAVAMEN)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: HOYOS BOTERO BLANCA ISABEL CC 24337179 X
 A: BANCO CAFETERO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-05-1996 Radicación: 1996-8602
 Doc: ESCRITURA 1850 DEL 1995-08-09 00:00:00 NOTARIA 2A. DE MANIZALES VALOR ACTO: \$2.000.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPROMISO MODO DE ADQUISICION

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENIA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARIAS VALLEJO JOSE JESUS CC 1216559
A: VASQUEZ MUÑOZ OVIDIO ANTONIO CC 4442715 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-04-1997 Radicación: 1997-7336
Doc: ESCRITURA 871 DEL 1997-04-09 00:00:00 NOTARIA 2A DE MANIZALES VALOR ACTO: \$5.000.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (BF.#55996 09-04-97) (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VASQUEZ MUÑOZ OVIDIO ANTONIO CC 4442715 X
A: CASTELLANOS SILVA PEDRO LUIS CC 10284789

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-01-1998 Radicación: 1998-590
Doc: ESCRITURA 31 DEL 1998-01-13 00:00:00 NOTARIA 5A. DE MANIZALES VALOR ACTO: \$130.000
Se cancela anotación No: 1
ESPECIFICACION: 0774 CANCELACION HIPOTECA (BOLETA 086501 DE 15-01-98) (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CAFETERO
A: HOYOS BOTERO BLANCA ISABEL

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 24-03-1998 Radicación: 1998-6433
Doc: ESCRITURA 443 DEL 1998-03-20 00:00:00 NOTARIA 2A DE MANIZALES VALOR ACTO: \$5.000.000
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA (BOLETA 003866 DE 24-03-98) (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTELLANOS SILVA PEDRO LUIS CC 10284789
A: VASQUEZ MUÑOZ OVIDIO ANTONIO

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 13-07-2004 Radicación: 2004-14415
Doc: ESCRITURA 2981 DEL 2004-07-12 00:00:00 NOTARIA 2A DE MANIZALES VALOR ACTO: \$4.000.000
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (BF:65283 DEL 13-07-04) (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VASQUEZ MUÑOZ OVIDIO ANTONIO CC 4442715 X
A: FRANCO ECHEVERRI JOSE FABIO CC 4321000

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 17-03-2008 Radicación: 2008-100-6-6207
Doc: ESCRITURA 1767 DEL 2008-03-06 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$7.000.000
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VASQUEZ MUÑOZ OVIDIO ANTONIO CC 4442715 X
A: BUITRAGO GIRALDO GERARDO IVAN CC 10253968

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 10-12-2008 Radicación: 2008-100-6-27199
Doc: ESCRITURA 9950 DEL 2008-12-09 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$4.000.000
Se cancela anotación No: 6
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FRANCO ECHEVERRI JOSE FABIO CC 4321000
A: VASQUEZ MUÑOZ OVIDIO ANTONIO

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 10-12-2008 Radicación: 2008-100-6-27211
Doc: ESCRITURA 9951 DEL 2008-12-09 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$7.000.000
Se cancela anotación No: 7
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA (CANCELACION)

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BUITRAGO GIRALDO GERARDO IVAN CC 10253968
A: VASQUEZ MUÑOZ OVIDIO ANTONIO

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 17-11-2009 Radicación: 2009-100-6-36520
Doc: ESCRITURA 8684 DEL 2009-11-14 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$11.655.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VASQUEZ MUÑOZ OVIDIO ANTONIO CC 4442715
A: CORTES CORTES CARLOS ANDRES CC 1053770550 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 15-05-2020 Radicación: 2020-100-6-5297
Doc: ESCRITURA 884 DEL 2020-04-27 00:00:00 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$33.000.000
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORTES CORTES CARLOS ANDRES CC 1053770550 X
A: BETANCOURT OROZCO MARTHA LUCIA CC 25232455

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 08-06-2020 Radicación: 2020-100-6-6432
Doc: ESCRITURA 1021 DEL 2020-06-04 00:00:00 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$53.000.000
ESPECIFICACION: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA CONTENIDO EN LA ESCRITURA 884 DEL 27/4/2020 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORTES CORTES CARLOS ANDRES CC 1053770550 X
A: BETANCOURT OROZCO MARTHA LUCIA CC 25232455

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 30-07-2020 Radicación: 2020-100-6-8879
Doc: ESCRITURA 1435 DEL 2020-07-24 00:00:00 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$82.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORTES CORTES CARLOS ANDRES CC 1053770550
A: GALLEGO TORO LEIDY JOHANA CC 1057304381 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 15-10-2020 Radicación: 2020-100-6-13723
Doc: ESCRITURA 2284 DEL 2020-10-13 00:00:00 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALLEGO TORO LEIDY JOHANA CC 1057304381 X
A: TORRES DIAZ DIEGO FERNANDO CC 75079151

EL SUBDIRECTOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

CERTIFICA:

Que una vez consultadas las Bases de Datos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, con fecha de actualización de 18 de Noviembre de 2020 1:00AM, hoy 18 de Noviembre de 2020, el(los) predio(s), relacionado(s) a continuación, SE OBTUVO COMO RESULTADO DE LA CONSULTA DE REGISTROS DE INFORMACIÓN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE VALIDACIÓN.

Predio	Información de la Consulta	
Departamento: CALDAS Municipio: MANIZALES Predio: SIN INFORMACIÓN FMI: 100-132149 Cedula Catastral: SIN INFORMACIÓN	Descripción	Este Predio no se encuentra registrado en las Bases de Datos de la ANT, con fecha de actualización de 18 de Noviembre de 2020 1:00AM

El presente documento se expide con fundamento en la información señalada y aportada por el solicitante quien se hace responsable por el uso que le dé, con sujeción a las normas y disposiciones legales vigentes sobre datos de carácter privado o reservado por el derecho fundamental del Habeas Data.

Esta información es susceptible a modificaciones y ajustes y se soporta en los archivos históricos del INCORA, INCODER, INCODER en Liquidación y la ANT.

Es importante tener en cuenta que la información que suministre la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS constituye información básica y como tal es el propietario de la misma, la cual no podrá ser cedida, comercializada ni otorgada a título de préstamo, sin previa autorización del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y la Resolución 085 del 24 de Enero de 2017, la firma mecánica tiene validez para todos los efectos legales siempre y cuando la información consignada coincida con el reporte.

ESTA CERTIFICACIÓN ES VALIDA Y GRATUITA A NIVEL NACIONAL.

Usuario que consulta y Código de Verificación: paola.acosta - 6adf3788-23e4-4b02-a24b-8c0154fc7a45



Valida Contenido de
la Certificación

DUBERLY EDUARDO MURILLO BARONA
Subdirector de Sistemas de Información de Tierras



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 21 de Junio del 2021

HORA: 4:07:57 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Juan Carlos Arias, con el radicado; 202000260, correo electrónico registrado; juancarlosabj@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

Solicitud..pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210621160757-RJC-4197

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctor:

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

E.S.D.

Referencia: Solicitud.

Proceso: Pertenencia.

Radicado: 2020-260-00

Demandante: Blanca Nelly Cortés Franco y otro.

Demandado: Carlos Andrés Cortés Cortés y otros.

JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.072.830 de Manizales, Caldas, portador de la tarjeta profesional N°. 287.111 del C.S de la J., actuando como apoderado del señor Carlos Andrés Cortés Cortés, mediante el presente escrito solicito al despacho me permita el acceso al expediente del proceso de la referencia, toda vez que al ingresar en diferentes ocasiones al enlace que me fuera enviado por el despacho mediante correo electrónico, no permite el acceso al dossier, por tales circunstancias solicito comedidamente, me sea enviado un nuevo enlace o en su defecto me puedan allegar el expediente digital a la dirección electrónica reportada juancarlosabj@gmail.com.

Con el respeto acostumbrado;



JUAN CARLOS ARIAS BEDOYA

CC: 16.072.830 de Manizales, Caldas.

T.P.: 287.111 del C.S de la J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 28 de Julio del 2021

HORA: 1:58:43 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JESSICA PAOLA GIRALDO LOAIZA**, con el radicado; 202000260, correo electrónico registrado; jepagiraldo@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

SUSTITUCIONDEPODER.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210728135844-RJC-3275

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



**SEÑORES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
E. S. D.**

REF: PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 17001-40-03-002-2020-00260-00

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

JESSICA PAOLA GIRALDO LOAIZA, mayor y vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.104 de Manizales, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido, a favor del abogado **SEBASTIAN ESCOBAR CALDERÓN**, mayor de edad y también vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.845.829 y portador de la Tarjeta Profesional No. 316.290 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de los señores Eligio de Jesús Cortes Salazar y Blanca Nelly Cortés Franco dentro del proceso de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas; es decir, fuera de las facultades de ley, que otorga el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, la presente con lleva las de recibir, transigir, reformar, sustituir, desistir, tachar, renunciar, conciliar, reasumir el poder, formular incidentes, en cuanto fuere menester, todo en procura de cumplir en debida forma el mandato otorgado, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

La presente sustitución se confiere en los términos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por tanto, no requiere de firma manuscrita, sino que con la antefirma bastará para acreditar su presunción de autenticidad.

El inciso 3 del artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020 impone la obligación de manifestar la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados: sescalderon@hotmail.com

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. G. L.', written over a horizontal line.

JESSICA PAOLA GIRALDO LOAIZA
C. C. No. 1.053.847.104 de Manizales
T.P. No. 316.596 del C. S. de la J.



Acepto,

A handwritten signature in black ink that reads "Sebastián Escobar C.".

SEBASTIAN ESCOBAR CALDERÓN
C.C. No. 1.053.845.829 de Manizales
T.P. No. 316. 290 del C. S. de la J.